



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE**

**Demandado: RAMON CEBALLOS ACOSTA**

Radicación: 25718408900120220043500

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 15 de septiembre de 2022, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra RAMON CEBALLOS ACOSTA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$480.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 28 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>219</u>, hoy <u>13/12/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p><b>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal

Demandante: HERNANDO ARISTIZABAL MORA

Demandado: JUAN BAUTISTA ALDANA

Radicación: 25718408900120210045900

Se reconoce a la Dra. JACQUELINE MOLANO SEGURA como apoderada judicial de los demandados JUAN BAUTISTA ALDANA.

Téngase por contestada en tiempo la demanda.

Del escrito de oposición y contenido de excepciones de mérito córrase traslado al extremo demandante para que manifieste lo que estime pertinente, en la forma y términos a que alude el artículo 370 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 219, hoy 13/12/2022

*Diana Martínez Galeano*

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
“COOPCRESIENDO”**

**Demandado: ERNESTO ABDON BARRETO ROSAS**

Radicación: 25718408900120220042300

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 13 de septiembre de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra ERNESTO ABDON BARRETO ROSAS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1524 visible a folio 1 del cuaderno:

\$6.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de junio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 26 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en el documento que en pdf obra a folio 10 del expediente digital, mediante el cual además de manifestar que se da por notificada del mandamiento de pago, se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>219</u>, hoy <u>13/12/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p><b>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</b> Secretaria</p>
--



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
“COOPCRESIENDO”**

**Demandado: YOLANDA REY DE REITHA**

Radicación: 25718408900120220042400

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 13 de septiembre de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra YOLANDA REY DE REITHA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1519 visible a folio 1 del cuaderno:

\$10.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 26 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en el documento que en pdf obra a folio 10 del expediente digital, mediante el cual además de manifestar que se da por notificada del mandamiento de pago, se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>219</u>, hoy <u>13/12/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p><b>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</b> Secretaria</p>
--



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
“COOPCRESIENDO”**

**Demandado: MYRIAM CAICEDO**

Radicación: 25718408900120220042500

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 13 de septiembre de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra MYRIAM CAICEDO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1520 visible a folio 1 del cuaderno:

\$8.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de junio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 26 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en el documento que en pdf obra a folio 10 del expediente digital, mediante el cual además de manifestar que se da por notificada del mandamiento de pago, se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>219</u>, hoy <u>13/12/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p><b>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</b> Secretaria</p>
---



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
“COOPCRESIENDO”**

**Demandado: MANUEL GUILLERMO HERRERA VELASQUEZ**

Radicación: 25718408900120220042600

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 13 de septiembre de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra MANUEL GUILLERMO HERRERA VELASQUEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1521 visible a folio 1 del cuaderno:

\$6.400.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 26 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en el documento que en pdf obra a folio 10 del expediente digital, mediante el cual además de manifestar que se da por notificada del mandamiento de pago, se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$640.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>219</u>, hoy <u>13/12/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p><b>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</b> Secretaria</p>
--



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
“COOPCRESIENDO”**

**Demandado: JOSE ADELIO MARTIN ACOSTA**

Radicación: 25718408900120220042700

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 13 de septiembre de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra JOSE ADELIO MARTIN ACOSTA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1522 visible a folio 1 del cuaderno:

\$6.400.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 26 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en el documento que en pdf obra a folio 10 del expediente digital, mediante el cual además de manifestar que se da por notificada del mandamiento de pago, se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$640.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>219</u>, hoy <u>13/12/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p><b>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</b> Secretaria</p>
--



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
“COOPCRESIENDO”**

**Demandado: JOSE EMIRO PATIÑO CAMPOS**

Radicación: 25718408900120220044600

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 21 de septiembre de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra JOSE EMIRO PATIÑO CAMPOS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 0704 visible a folio 1 del cuaderno:

\$20.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de junio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 3 de octubre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en el documento que en pdf obra a folio 10 del expediente digital, mediante el cual además de manifestar que se da por notificada del mandamiento de pago, se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>219</u>, hoy <u>13/12/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p><b>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</b> Secretaria</p>
---



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
“COOPCRESIENDO”**

**Demandado: FLAVIO EVERTHS CORDOBA MOSQUERA**

Radicación: 25718408900120220033800

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 18 de agosto de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra FLAVIO EVERTHS CORDOBA MOSQUERA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1512 visible a folio 1 del cuaderno:

\$6.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 29 de agosto de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en el documento que en pdf obra a folio 11 del expediente digital, mediante el cual además de manifestar que se da por notificada del mandamiento de pago, se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>219</u>, hoy <u>13/12/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p><b>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</b> Secretaria</p>
---



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
“COOPCRESIENDO”**

**Demandado: LUIS ROBLEDO HURTADO**

Radicación: 25718408900120220029600

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 2 de agosto de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra LUIS ROBLEDO HURTADO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1323 visible a folio 1 del cuaderno:

\$13.500.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 12 de agosto de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en el documento que en pdf obra a folio 13 del expediente digital, mediante el cual además de manifestar que se da por notificada del mandamiento de pago, se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.350.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>219</u>, hoy <u>13/12/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p><b>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</b> Secretaria</p>
---



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
“COOPCRESIENDO”**

**Demandado: MARIANO REITA GONZALEZ**

Radicación: 25718408900120220042800

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 13 de septiembre de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra MARIANO REITA GONZALEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1517 visible a folio 1 del cuaderno:

\$20.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 26 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en el documento que en pdf obra a folio 10 del expediente digital, mediante el cual además de manifestar que se da por notificada del mandamiento de pago, se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>219</u>, hoy <u>13/12/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p><b>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sucesión

Causante: ESTHER JULIA URQUIJO GAITAN

Radicación: 25718408900120220006800

Agréguese a los autos las anteriores comunicaciones de la DIAN glosadas a folios 40 y 41 del expediente digital par que consten, y pónganse en conocimiento de los interesados para lo que estimen pertinente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 219, hoy 13/12/2022

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: JHON EDUARD JIMENEZ HEREDIA Y YENNY CONSTANZA SANCHEZ GUTIERREZ**

**Demandado: RODRIGO DE JESUS PINEDA RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120210068600

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la curador ad litem contesto oportunamente la demanda, empero no formulo excepciones ni solicito pruebas.

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 09:00 am del día 18 del mes de Abril de 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, que se llevara a cabo a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Adviértase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia en la forma prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que de ser materialmente posible se proferirá la sentencia de primera o única instancia al culminar el debate probatorio.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>219</u>, hoy <u>13/12/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p><b>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Adjudicación o realización especial de la garantía real**

**Demandante: JOSE SECUNDINO LEGUIZAMON GIL**

**Demandado: LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS**

Radicación: 25718408900120210026800

De las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez días. Art. 443 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 219, hoy 13/12/2022

*Diana Martínez Galeano*

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: JAIME ANTONIO SOLANO ANGULO**

**Demandado: JUANA ISABEL VARGAS MOLANO**

Radicación: 25718408900120210049600

Bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P., requiérase al pagador de FIDUPREVISORA en los términos y para los fines del memorial glosado a folio 35 del expediente digital. Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 219, hoy 13/12/2022

*Diana Maria Galeano*

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: MIGUEL ANGEL OTERO GERONIMO**

**Radicación: 30001408900120140003900**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317<sup>2</sup> del Código General del Proceso, que prevé: "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

<sup>2</sup> Vigente a partir del 1° de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del Art. 627 del C.G.P.



Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto interlocutorio que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; e) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; j) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

El desistimiento tácito, por la no ejecución de alguna de las obligaciones procesales en cabeza del ejecutante, termina constituyendo un grave problema para quienes ven en él, la denegación de justicia o un impedimento al acceso material a la jurisdicción con pretensión de resolver conflictos por la vía ejecutiva, máxime cuando dichos procesos ya tienen una sentencia o un auto que ordena seguir el trámite de ejecución.

La doctrina nacional<sup>3</sup> ha señalado que esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. En palabras de la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es “consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o

---

<sup>3</sup> Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos, Universidad Externo de Colombia, 2021, pág. 963.



inactividad de la parte” (Sentencia C-173 de 2019), de manera que, a no dudarlo, el desistimiento tácito es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso<sup>4</sup>.

Enseña la Corte Suprema de Justicia que “...el desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la Secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia. Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercido su derecho de acción. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito. No es casual, entonces, que en un país como Colombia, aquejado por una estructural demora en la resolución de las controversias judiciales, se haya incorporado en un primer momento la figura de la perención del proceso, y luego, a partir de la Ley 1194 de 2008, y en el artículo 317 del Código General del Proceso, la institución del desistimiento tácito” AUTO AC-594 del 25 de febrero de 2019, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00.

Caso concreto.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que el 24 de marzo de 2014 se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y en el que la última actuación adelantada corresponde al auto de fecha 29 de julio de 2014; sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y tiene dos (2) años de inactividad, concurriendo las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario. Es que atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión<sup>5</sup>,

<sup>4</sup> C-1186 de 2008.

<sup>5</sup> Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: "Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen  
Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno Tel: 3184560511  
[jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)



indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él; por lo que la inactividad más allá de los dos años a que hace referencia la norma en cita, la cual, se reitera, impone al juez decretar el desistimiento tácito cuando el proceso permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante dicho lapsos, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>219</u>, hoy <u>13/12/2022</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p><b>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</b> Secretaria</p>
---

términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley"



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Servidumbre energía eléctrica**

**Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.**

**Demandado: GLORIA LUCIA ECHEVERRI LARA Y LUZ MARIA ECHEVERRI LARA.**

**Radicación: 25718408900120180039600**

Siguiendo el criterio expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en varios pronunciamientos sobre la competencia en estos asuntos de imposición de servidumbre de energía eléctrica, el Juzgado siguiendo la directriz señalada en Auto AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, así como en auto del 23 de noviembre de 2020 AC 3151-2020 dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-03177-00 siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, providencias en las que precisamente, la corporación estableció que, en este tipo de procesos, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), el cual instituye que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá, en forma privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Según la Sala, las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien, en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los que factores o fueros dentro del factor territorial llegaren a estar en contradicción.

Lo anterior quiere decir que para la determinación de la competencia no pueden entrar en juego razones de conveniencia que vayan en contravía de los designios del legislador.

Según lo decantado en los memorados pronunciamientos y como quiera que el domicilio principal de la entidad demandante lo es la ciudad Capital, el Juzgado DISPONE:

Por secretaría remítase el expediente en el estado en que se encuentra al señor Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá que corresponda por reparto.

**Notifíquese** esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 219, hoy 13/12/2022

*Diana Martínez Galeano*

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MAHOLYS CECILIA CHARRIS ORTEGA**

**Demandado: ERMELINDA ORTEGA CARDOZO**

Radicación: 25718408900120190033000

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA en su calidad de litisconsorte de la demandante señora MAHOLYS CECILIA CHARRIS ORTEGA conforme a lo manifestado el memorial glosado a folio 5 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 219, hoy 13/12/2022

*Diana Martínez Galeano*

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: ROSALBA FERNANDEZ ARENAS**

**Demandado: LIBORIO GOMEZ JIMENEZ**

Radicación: 25718408900120210007200

Se reconoce al señor NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA como litisconsorte necesario de la ejecutante en los términos del documento privado que aparece glosado a folio 16 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 219, hoy 13/12/2022

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**

**Demandado: SUPERMERCADO MERKAFAS SAS, LUZ JACQUELINE ARIAS CRUZ Y CESAR AUGUSTO CASTRO FRANCO**

Radicación: 25718408900120210011700

Se reconoce al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los fines del memorial poder conferido obrante a folio 82 del expediente digital.

Se reconoce al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogataria del crédito que persigue la entidad financiera demandante en cuantía de \$25.777.612 y en los términos a que se contrae el memorial suscrito por la Dra. IVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO glosado a folio 82 del expediente digital.

Se acepta la renuncia que al poder especial que le había conferido la entidad subrogataria al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 219, hoy 13/12/2022

*Diana Maria Martinez Galeano*

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LILIANA ISABEL DIAZ PABON**

**Demandado: EDWARD FERNEY VILLAMARIN BELLO**

Radicación: 25718408900120220013000

Para que tenga lugar la diligencia de secuestro de los derechos de cuota que posee EDWARD FERNEY VILLAMARIN BELLO identificado con la c.c. N° 79.957.104 respecto del inmueble denominado LA VISTOSA ubicado en la vereda El Cerro del Municipio de Nimaima, Cundinamarca, y que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria N° 162-17553, se comisiona con amplias facultades inclusive la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NIMAIMA. Por secretaría elabórese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley, incluyendo copia del certificado de tradición y libertad del precitados inmueble.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 219, hoy 13/12/2022

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### Ejecutivo de alimentos

**Demandante: GABRIEL ANTONIO GONZALEZ RADA**

**Demandado: XIOMARA ROSA NATERA MELENDEZ**

Radicación: 25718408900120220018100

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación** con los descuentos del mes de diciembre de 2022.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. Por secretaría hágase entrega de los dineros existentes a la parte ejecutante, si llegaren dineros posteriormente devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>219</u>, hoy <u>13/12/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p><b>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</b> Secretaria</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal

Demandante: JENNY CAROLINA BALAGUERA SEGURA

Demandado: ALIRIO GONZALEZ CARDENAS

Radicación: 25718408900120210061400

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE: CITAR a las partes a la hora de las 09:00 am del día 20 del mes de abril de 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual de conformidad con lo autorizado en la Ley 2213 de 2022, la cual se adelantará en la plataforma MICROSOFT TEAMS. Comuníquesele oportunamente a las partes aquí intervinientes.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

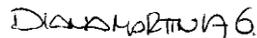


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 219, hoy 13/12/2022



**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**

Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Divisorio**

**Demandante: HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO Y  
ESPERANZA CRUZ**

**Demandada: LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, SOANY  
ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ, YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ  
CRUZ, JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ, Y JOHANN RICARDO  
ANCHIQUE CRUZ**

Radicación: 25718408900120220003800

Mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2022, los señores HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO y ESPERANZA CRUZ, mayores de edad y de este domicilio, por conducto de apoderado judicial demandaron a LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ, YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ, JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ, Y JOHANN RICARDO ANCHIQUE CRUZ, personas igualmente mayores de edad y de este domicilio, pretendiendo la división material de un predio rural denominado “LOTE VILLA CECILIA MARIA”, ubicado según el título de adquisición en la vereda LIMONAL del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según el actual catastro de UNA HECTÁREA MAS 4080 METROS CUADRADOS inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0011-0512-000 y matrícula inmobiliaria N° 156-87063, cuyos linderos generales conforme al contenido de la escritura pública N° 0072 otorgada el 23 de mayo de 1999 en la Notaría Única del Círculo de Sasaima, son los siguientes: “Partiendo del nuevo mojón marcado con la letra “A”, ubicado sobre la margen derecha de la carretera que de Sasaima conduce a La Vega, en línea recta, en longitud de ciento setenta y cinco punto cincuenta y seis metros (175.56 Mts), lindando con predios de Luis Velásquez y otra, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra “B”; de allí se voltea a la izquierda, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra “C”; desde allí siguiendo a la izquierda por todo el camino que conduce a Piluma hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra “D”, ubicado en el vértice del camino que conduce a Piluma y la carretera de La Vega a Sasaima, lindando con estos trayectos con predios de REINALDO CORREDOR; desde este último mojón siguiendo por la carretera mencionada, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra “A”, tomado como punto de partida y encierra, pretensión que tuvo acogida mediante auto del 22 de marzo de 2022, decisión en la que se dispuso entre otras cosas, decretar la partición material del inmueble.

Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2022 los señores YEISON ANDRÉS RODRIGUEZ CRUZ, LEIDY VIVIAN PEREZ MORA, ESPERANZA CRUZ, LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, ANA TERESA DE JESUS MORA VELASCO, JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ, Y HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO además de allanarse a las pretensiones de la demanda confieren autorización al Dr. *Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno Tel: 3184560511*  
[jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RODRIGO PALECHOR SAMBONI para efectuar el correspondiente trabajo de partición, quedando de esta forma habilitado por las partes tanto demandante como demandada para ello.

El Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI, presentó el trabajo de partición el 6 de mayo de 2022, y que obra en pdf glosado a folio 19 del expediente digital, el cual reúne las exigencias de los artículos 1374, 2334 y 2238 del Código Civil, en la medida que revisados los títulos adquisitivos del derecho de dominio<sup>1</sup> de las partes aquí intervinientes no se infiere que se haya pactado indivisión, y por ende dadas las características de la heredad en cuestión se efectúa la partición material de común acuerdo por los condueños a través del partidor designado por ellos, y por ende se pone fin a la comunidad (Art. 2340 del C.C.), encuadrándose este asunto en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18 y de acuerdo con la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre este tópic, es preciso tener en cuenta lo señalado en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, que preceptúan: “ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.” ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° de la normativa en cita, “No se requerirá licenciade subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la obra”. por cuanto

---

<sup>1</sup> Folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809 glosado en documento pdf visible a folio 2 del expediente digital.



los predios una vez divididos se destinarán para uso exclusivo de vivienda rural o campesina. Considera el Despacho que no hay lugar a correr traslado del presente trabajo de partición en virtud de que el partidor Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI, fue designado de consuno por las partes intervinientes en este proceso, es decir, tanto por el extremo demandante como por el extremo demandado.

Por auto del 29 de noviembre de 2022 se reconoció como nueva apoderada a la Dra. GLORIA YASMIN RUIZ GOMEZ de los demandantes y a quienes todos los interesados autorizaron para presentar el correspondiente trabajo de partición. El pasado 9 de diciembre de 2022 la Dra. GLORIA YASMIN RUIZ GOMEZ presenta el correspondiente trabajo de partición material junto con el informe del topógrafo WILSON RENE LEON RIVEROS

Por lo someramente expuesto, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 406 y 410 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición del predio rural, denominado "LOTE VILLA CECILIA MARIA", ubicado según el título de adquisición en la vereda LIMONAL del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según el actual catastro de UNA HECTÁREA MAS 4080 METROS CUADRADOS inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0011-0512-000 y matrícula inmobiliaria N° 156-87063, cuyos linderos generales conforme al contenido de la escritura pública N° 0072 otorgada el 23 de mayo de 1999 en la Notaría Única del Círculo de Sasaima, son los siguientes: "Partiendo del nuevo mojón marcado con la letra "A", ubicado sobre la margen derecha de la carretera que de Sasaima conduce a La Vega, en línea recta, en longitud de ciento setenta y cinco punto cincuenta y seis metros (175.56 Mts), lindando con predios de Luis Velásquez y otra, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra "B"; de allí se voltea a la izquierda, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra "C"; desde allí siguiendo a la izquierda por todo el camino que conduce a Piluma hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra "D", ubicado en el vértice del camino que conduce a Piluma y la carretera de La Vega a Sasaima, lindando con estos trayectos con predios de REINALDO CORREDOR; desde este último mojón siguiendo por la carretera mencionada, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra "A", tomado como punto de partida y encierra" y que conforme al levantamiento topográfico aportado por el apoderado de la parte actora que actualizados como sigue:

#### ÁREAS Y LINDEROS DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE DIVISIÓN MATERIAL:



El predio objeto de división material corresponde al bien inmueble denominado "LOTE VILLA CECILIA MARÍA", ubicado según el título de adquisición en la vereda LIMONAL del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según el actual catastro de UNA HECTÁREA MAS 4080 METROS CUADRADOS inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0011-0512-000 y matrícula inmobiliaria N° 156-87063, cuyos linderos generales conforme al contenido de la escritura pública N° 0072 otorgada el 23 de mayo de 1999 en la Notaría Única del Círculo de Sasaima, son los siguientes: "Partiendo del nuevo mojón marcado con la letra "A", ubicado sobre la margen derecha de la carretera que de Sasaima conduce a La Vega, en línea recta, en longitud de ciento setenta y cinco punto cincuenta y seis metros (175.56 Mts), lindando con predios de Luis Velásquez y otra, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra "B"; de allí se voltea a la izquierda, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra "C"; desde allí siguiendo a la izquierda por todo el camino que conduce a Piluma hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra "D", ubicado en el vértice del camino que conduce a Piluma y la carretera de La Vega a Sasaima, lindando con estos trayectos con predios de REINALDO CORREDOR; desde este último mojón siguiendo por la carretera mencionada, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra "A", tomado como punto de partida y encierra" El predio objeto de la división material fue adquirido por mis poderdantes por acto de compraventa derecho de cuota descritos así:

- HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO y ESPERANZA CRUZ por acto de compraventa adquirieron la totalidad del inmueble por escritura pública N°0072 otorgada el 23 de mayo de 1999 en la Notaría Única del Círculo de Sasaima de manos de JOSÉ ISIDRO CRUZ VELÁSQUEZ por la suma de \$48.000.000.

Los demandados adquirieron derechos de cuota, como sigue:

**LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ** por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al CINCO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (5.55%) mediante Escritura Pública N° 4187 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 4 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063, y otro derecho de cuota por compraventa equivalente al CINCO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (5.55%) mediante



Escritura Pública N° 4186 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 5 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063.

**SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ** por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al SEIS PUNTO NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (6.94%) mediante Escritura Pública N° 4185 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 6 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063.

**YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ** por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al CINCO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (5.55%) mediante Escritura Pública N° 4190 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 7 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063.

**JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ** por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al DIEZ PUNTO DOS POR CIENTO (10.2%) mediante Escritura Pública N° 4188 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 8 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063, y otro derecho de cuota equivalente al CINCO PUNTO CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (5.56%) mediante Escritura Pública N° 4191 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 10 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063.

**JOHANN RICARDO ANCHIQUE CRUZ** por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al CINCO PUNTO CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (5.56%) mediante Escritura Pública N° 4189 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 9 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063.

### **TRABAJO DE PARTICIÓN:**

Como resultado de la partición material del predio antes determinado, resultan Diez (10) lotes o partes segregadas, los cuales tienen diferentes áreas en razón a su ubicación, construcciones y tipo y calidad del terreno. Igualmente se ha tenido en cuenta la documentación aportada, es decir, folio de matrícula inmobiliaria, escrituras de compraventa, levantamiento



topográfico y de loteo, el poder otorgado por los demandantes y la autorización otorgada por los demandados.

### **LOTES RESULTANTES:**

1. LOTE SAN POLOS: ÁREA: 1.394,62 M2, SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "SAN POLOS" a: JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ con C.C. 80.153.086
2. LOTE SANTORINI: ÁREA: 759,64 M2, SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "SANTORINI" A: LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ con C.C. 1.015.452.727.
3. LOTE SAINT JOHN'S: ÁREA: 729,89 M2, SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "SAINT JOHN'S" A: JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ con C.C. 80.153.086
4. LOTE SAN GIORGIO: ÁREA: 759,73 M2, SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "SAN GIORGIO" A YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ con C.C. 1.032.410.975
5. LOTE SAN ANTO: ÁREA: 759,94 M2, SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "SAN ANTO" A JOHANN RICARDO ANCHIQUE CRUZ con C.C. 1.026.272.250
6. LOTE MARSELLESA: AREA: 759,77 M2, SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "MARSELLESA" A: LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ con C.C. 1.015.452.727
7. LOTE SERVIDUMBRE 2: ÁREA 385,46 M2, SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "SERVIDUMBRE 2" A: HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO con c.c. 79.287.558 y a ESPERANZA CRUZ con c.c. 51.747.544 EN COMÚN Y PROINDIVISO.
8. LOTE CAPRI: ÁREA 1086.73 M2 SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "CAPRI" A: SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ con C.C. 53.160.583
9. LOTE CECILIA MARÍA: ÁREA 6792.804 M2, SE ASIGNA EL LOTE DENOMINADO "CECILIA MARÍA" A: HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO con c.c. 79.287.558 y a ESPERANZA CRUZ con c.c. 51.747.544 EN COMÚN Y PROINDIVISO.



- 10.** LOTE SERVIDUMBRE 1: ÁREA 621.85 M2, SE ASIGNA EL LOTE DENOMINADO "SERVIDUMBRE 1" A: HÉCTOR RICARDO ANCHIQUÉ ACEVEDO con c.c. 79.287.558 y a ESPERANZA CRUZ con c.c. 51.747.544 EN COMÚN Y PROINDIVISO.

### **DISTRIBUCIÓN Y PARTICIÓN**

Para esta distribución y partición material, la parte demandante y la parte demandada han determinado dividir materialmente el predio original, desmembrándolo en nueve (9) lotes independientes así:

El lote denominado "EL LOTE DENOMINADO "SAN POLOS" con un AREA de MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PUNTO SESENTA Y DOS (1.394,62 M2) ALINDERADO ASÍ:

#### SAN POLOS ÁREA 1.394,62 M2

<b>CUADRO DE COORDENADAS MOJONES</b>			
<b>SAN POLOS</b>			
<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>DISTANCIA</b>
M3	1041575.273	964330.784	25.95
M4	1041591.614	964350.938	6.09
M5	1041594.520	964356.286	21.44
M6	1041579.435	964371.516	3.56
M7	1041576.036	964372.563	22.13
M8	1041554.044	964371.086	33.28
M34	1041541.601	964340.216	9.47
M35	1041551.026	964341.163	11.80
M36	1041562.412	964338.761	12.89
M37	1041571.552	964329.680	3.88



M3	1041575.273	964330.784
----	-------------	------------

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran en el proceso a este inmueble le corresponde un avalúo de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS CON 93/100 CENTAVOS (\$35.456.747,93) M/CTE., equivalente al 10.20% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "SAN POLOS" a JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ con C.C. 80.153.086

El lote denominado "SANTORINI" con un ÁREA de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS PUNTO SESENTA Y CUATRO (759.64 M2) ALINDERADO ASÍ:

SANTORINI ÁREA 759.64 M2

<b>CUADRO DE COORDENADAS MOJONES</b>			
<b>SANTORINI</b>			
<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>DISTANCIA</b>
M34	1041541.601	964340.216	33.28
M8	1041553.952	964371.115	18.86
M9	1041535.835	964375.934	9.78
M10	1041526.175	964374.795	34.76
M38	1041526.434	964340.038	15.22
M34	1041541.601	964340.216	

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON 71/100 CENTAVOS (\$19.313.048,71) M/CTE., equivalente al 5.55% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE "SANTORINI" A LINA MARCELA ANCHIQUÉ CRUZ con C.C. 1.015.452.727



El lote denominado "SAINT JOHN'S" con un AREA de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS PUNTO OCHENTA Y NUEVE (759.89 M2) ALINDERADO ASÍ:

SAINT JOHN'S ÁREA 759.89 M2

<b>CUADRO DE COORDENADAS MOJONES</b>			
<b>SAINT JOHN'S</b>			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
M38	1041526.434	964340.038	34.76
M10	1041526.175	964374.795	3.92
M11	1041522.222	964375.101	19.94
M12	1041503.095	964380.742	36.19
M39	1041506.160	964344.685	20.85
M38	1041526.434	964340.038	

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON 70/100 CENTAVOS (\$19.319.404,70) M/CTE., equivalente al 5.56% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE "SAINT JOHN'S" A JOHN HOWARD PEÑUELA CRUZ con C.C. 80.153.086

El lote denominado "SAN GIORGIO" con un ÁREA de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS PUNTO SETENTA Y TRES (759.73 M2) ALINDERADO ASÍ:

SAN GIORGIO AREA 759.73 M2

<b>CUADRO DE COORDENADAS MOJONES</b>			
<b>SAN GIORGIO</b>			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA



M39	1041506.160	964344.685	36.19
M12	1041503.095	964380.742	15.77
M13	1041487.669	964383.863	9.45
M14	1041478.380	964382.109	34.04
M40	1041487.289	964349.260	19.44
M39	1041506.160	964344.685	

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 87/100 CENTAVOS (\$19.315.336,87) M/CTE., equivalente al 5.55% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE "SAN GIORGIO" A YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ con C.C. 1.032.410.975.

El lote denominado "SAN ANTO" con un ÁREA de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS PUNTO NOVENTA Y CUATRO (759.94 M2) ALINDERADO ASÍ:

SAN ANTO ÁREA 759.94 M2

CUADRO DE COORDENADAS MOJONES			
SAN ANTO			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
M40	1041487.289	964349.260	34.04
M14	1041478.380	964382.109	27.46
M15	1041451.882	964374.990	31.78
M41	1041466.541	964346.797	21.42
M40	1041487.289	964349.260	



De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 90/100 CENTAVOS (\$ 19.320.675,90) M/CTE., equivalente al % del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE "SAN ANTO" A JOHANN RICARDO ANCHIQUÉ CRUZ con C.C. 1.026.272.250

El lote denominado "MARSELLESA" con un AREA de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS PUNTO SETENTA Y SIETE (759.77 M2) ALINDERADO ASÍ:

MARSELLESA ÁREA 759.73 M2

<b>CUADRO DE COORDENADAS MOJONES</b>			
<b>MARSELLESA</b>			
<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>DISTANCIA</b>
M41	1041466.541	964346.797	31.78
M15	1041451.882	964374.990	9.36
M16	1041442.988	964372.089	13.36
M17	1041432.784	964363.467	35.35
M42	1041449.619	964332.394	22.23
M41	1041466.541	964346.797	

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 83/100 CENTAVOS (\$19.316.353,83) M/CTE., equivalente al 5.55% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE "MARSELLESA" A LINA MARCELA ANCHIQUÉ CRUZ con C.C. 1.015.452.727



El lote denominado "SERVIDUMBRE 2" con un ÁREA de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y SEIS (385.46 M2) ALINDERADO ASÍ:

SERVIDUMBRE 2 ÁREA 385.46 M2

PUNTO	NORTE	ESTE
M42	1041449.619	964332.394
M17	1041432.784	964363.467
M43	1041430.050	964330.462

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON 43/100 CENTAVOS (\$9.799.915,43) M/CTE., equivalente al 2.82% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "SERVIDUMBRE 2" A: HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO con c.c. 79.287.558 y a ESPERANZA CRUZ con c.c. 51.747.544 EN COMÚN Y PROINDIVISO.

El lote denominado "EL LOTE DENOMINADO "CAPRI" con un ÁREA de DIEZ MIL CERO OCHENTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y TRES (1086.73 M2) ALINDERADO ASÍ:



CAPRI AREA: 1086.73 m <sup>2</sup> CUADRO DE COORDENADAS			
PUNTO	NORTE	ESTE	DIST(m)
M44	1041425.379	964325.641	2.32
M24	1041426.935	964327.360	4.40
M43	1041430.050	964330.462	33.21
M17	1041432.784	964363.467	6.38
M18	1041427.692	964359.624	2.96
M19	1041426.136	964357.108	15.88
M20	1041411.108	964361.768	13.84
M21	1041400.866	964371.052	7.23
M22	1041393.791	964371.169	14.24
M23	1041383.936	964364.974	57.37
M44	1041425.379	964325.641	

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran en el proceso a este inmueble le corresponde un avalúo de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 37/100 CENTAVOS (\$ 24.141.819,37) M/CTE., equivalente al 6.94% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "CAPRI"  
a: SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ con C.C. 53.160.583



El lote denominado "EL LOTE DENOMINADO "CECILIA MARÍA" con un ÁREA de SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PUNTO OCHENTA Y OCHO (6792 M2) ALINDERADO ASÍ:

CECILIA MARIA  
AREA 6792.804 M2

CECILIA MARIA AREA: 6792.804 m <sup>2</sup>			
CUADRO DE COORDENADAS			
PUNTO	NORTE	ESTE	DIST(m)
M2	1041569.367	964323.266	3.30
M26	1041568.973	964326.541	4.91
M27	1041564.752	964329.050	17.84
M28	1041548.918	964335.637	10.20
M29	1041538.805	964336.960	26.72
M30	1041512.316	964339.611	27.31
M31	1041485.917	964346.499	17.91
M32	1041468.769	964343.421	24.92
M33	1041450.311	964326.684	20.74
M25	1041431.274	964323.538	5.78
M24	1041426.935	964327.360	2.32
M44	1041425.379	964325.641	112.24
M1	1041511.273	964253.455	88.74
M2	1041569.367	964323.266	



De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran en el proceso a este inmueble le corresponde un avalúo de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON 97/100 CENTAVOS (\$165.989.912,97) M/CTE., equivalente al 47.73% del área total del inmueble de mayorextensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA EL LOTE DENOMINADO "CECILIA MARÍA" A: HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO con c.c. 79.287.558 y a ESPERANZA CRUZ con c.c. 51.747.544 EN COMÚN Y PROINDIVISO.

El lote denominado "SERVIDUMBRE 1" con un ÁREA de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y SEIS (621.85 M2) ALINDERADO ASÍ:

SERVIDUMBRE 1 ÁREA 621.85 M2

<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
M2	1041569.367	964323.266
M3	1041575.273	964330.784
M37	1041571.552	964329.680
M36	1041562.412	964338.761
M35	1041551.026	964341.163
M34	1041541.601	964340.216
M38	1041526.434	964340.038
M39	1041506.160	964344.685
M40	1041487.289	964349.260
M41	1041466.541	964346.797
M42	1041449.619	964332.394
M43	1041430.050	964330.462
M24	1041426.935	964327.360
M25	1041431.274	964323.538
M33	1041450.311	964326.684
M32	1041468.769	964343.421



M31	1041485.917	964346.499
M30	1041512.316	964339.611
M29	1041538.805	964336.960
M28	1041548.918	964335.637
M27	1041564.752	964329.050
M26	1041568.973	964326.541

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 76/100 CENTAVOS (\$15.809.882,76) M/CTE., equivalente al 4.55% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE DENOMINADO "SERVIDUMBRE 1" A: HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO con c.c. 79.287.558 y a ESPERANZA CRUZ con c.c. 51.747.544 EN COMÚN Y PROINDIVISO.

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos y el respectivo plano de levantamiento topográfico. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-87063, y se abran nuevos folios de matrícula por segregación, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y de acuerdo a la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro.

3.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el correspondiente trabajo de partición y esta sentencia en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Consejo Superior De La Judicatura*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 219, hoy 13/12/2022

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Divisorio**

**Demandante: HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO Y LEIDY VIVIAN PEREZ MORA**

**Demandada: ESPERANZA CRUZ, LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, ANA TERESA DE JESÚS MORA VELASCO, JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO, SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ, Y YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ**

Radicación: 25718408900120220004000

Mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2022, los señores HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO y LEIDY VIVIAN PEREZ MORA, mayores de edad y de este domicilio, por conducto de apoderado judicial demandaron a ESPERANZA CRUZ, LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, ANA TERESA DE JESÚS MORA VELASCO, JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO, SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ, y YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ, persona igualmente mayor de edad y de este domicilio, pretendiendo la división material de predio rural, denominado “SAN VICENTE HOY VILLA ANDREA”, ubicado según el título de adquisición en la vereda LA GRANJA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según el título de adquisición de tres (3) hectáreas y seis mil metros cuadrados (6.000 m<sup>2</sup>) equivalentes a treinta y seis mil metros cuadrados, y según catastro de dos hectáreas y 4.000 metros cuadrados equivalentes a 24.000 m<sup>2</sup>, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: con predios de VESPACIANO CORREA MENDOZA; POR EL ORIENTE: con predios que es o fueron de JERÓNIMO CORREDOR; POR LOS OTROS DOS COSTADOS: con predios que son o fueron de ARÍSTIDES FIGUEROA y encierra”, pretensión que tuvo acogida mediante auto del 22 de marzo de 2022, decisión en la que se dispuso entre otras cosas, decretar la partición material del inmueble.

Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2022 los señores ESPERANZA CRUZ, LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ, ANA TERESA DE JESÚS MORA VELASCO, JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO, SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ, y YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ además de allanarse a las pretensiones de la demanda confieren autorización al Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI para efectuar el correspondiente trabajo de partición, quedando de esta forma habilitado por las partes tanto demandante como demandada para ello.

El Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI, presentó el trabajo de partición el 6 de mayo de 2022, y que obra en pdf glosado a folio 17 del expediente digital, el cual reúne las exigencias de los artículos 1374, 2334 y 2238 del Código Civil, en la



medida que revisados los títulos adquisitivos del derecho de dominio<sup>1</sup> de las partes aquí intervinientes no se infiere que se haya pactado indivisión, y por ende dadas las características de la heredad en cuestión se efectúa la partición material de común acuerdo por los condueños a través del partidor designado por ellos, y por ende se pone fin a la comunidad (Art. 2340 del C.C.), encuadrándose este asunto en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18 y de acuerdo con la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre este tópico, es preciso tener en cuenta lo señalado en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, que preceptúan: “ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.” ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° de la normativa en cita, “No se requerirá licenciade subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la obra”. por cuanto los predios una vez divididos se destinarán para uso exclusivo de vivienda rural o campesina. Considera el Despacho que no hay lugar a correr traslado del presente trabajo de partición en virtud de que el partidor Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI, fue designado de consuno por las partes intervinientes en este proceso, es decir, tanto por el extremo demandante como por el extremo demandado.

---

<sup>1</sup> Folio de matrícula inmobiliaria N° 156-21809 glosado en documento pdf visible a folio 2 del expediente digital.



Por auto del 29 de noviembre de 2022 se reconoció como nueva apoderada a la Dra. GLORIA YASMIN RUIZ GOMEZ de los demandantes y a quienes todos los interesados autorizaron para presentar el correspondiente trabajo de partición. La Dra. GLORIA YASMIN RUIZ GOMEZ presenta el correspondiente trabajo de partición material junto con el informe del topógrafo WILSON RENE LEON RIVEROS.

Por lo someramente expuesto, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 406 y 410 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición del predio rural, denominado "SAN VICENTE HOY VILLA ANDREA", ubicado según el título de adquisición en la vereda LA GRANJA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficiaria aproximada según el título de adquisición de tres (3) hectáreas y seis mil metros cuadrados (6.000 m<sup>2</sup>) equivalentes a treinta y seis mil metros cuadrados, y según catastro de dos hectáreas y 4.000 metros cuadrados equivalentes a 24.000 m<sup>2</sup>, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: con predios de VESPACIANO CORREA MENDOZA; POR EL ORIENTE: con predios que es o fueron de JERÓNIMO CORREDOR; POR LOS OTROS DOS COSTADOS: con predios que son o fueron de ARÍSTIDES FIGUEROA y encierra" y que conforme al levantamiento topográfico aportado por el apoderado de la parte actora que actualizados como sigue:

**Trabajo De Partición en los siguientes términos:**

**I. ÁREAS Y LINDEROS DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE DIVISIÓN MATERIAL:**

"SAN VICENTE HOY VILLA ANDREA", ubicado según el título de adquisición en la vereda LA GRANJA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficiaria aproximada según el título de adquisición de tres (3) hectáreas y seis mil metros cuadrados (6.000 m<sup>2</sup>) equivalentes a treinta y seis mil metros cuadrados, y según catastro de dos hectáreas y 4.000 metros cuadrados equivalentes a 24.000 m<sup>2</sup>, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: con predios de VESPACIANO CORREA MENDOZA; POR EL ORIENTE: con predios que es o fueron de JERÓNIMO CORREDOR; POR LOS OTROS DOS COSTADOS: con predios que son o fueron de ARISTIDES FIGUEROA y encierra"

El predio objeto de la división material fue adquirido por mis poderdantes por acto decompraventa derecho de cuota descritos así:

- HÉCTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO y LEIDY VIVIAN PÉREZ MORA por acto de compraventa adquirieron la totalidad del inmueble por escritura

*Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno Tel: 3184560511*

[jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)



pública N° 0053 otorgada el 9 de marzo de 2008 en la Notaría Única del Círculo de Sasaima de manos de YAMIL GUZMÁN BERNAL por la suma de \$22.000.000. Los demandados adquirieron derechos de cuota, como sigue:

- ESPERANZA CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho decuota equivalente al CINCO PUNTO VEINTIDÓS (5.22%) mediante Escritura Pública N° 4181 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 23 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609, y otro derecho de cuota por compraventa equivalente al CATORCE PUNTO CUARENTA Y UNO POR CIENTO (14.41%) mediante Escritura Pública N° 4177 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 025 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609.

- LINA MARCELA ANCHIQUÉ CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al TRECE PUNTO CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (13.56%) mediante Escritura Pública N° 4183 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 024 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609, y otro derecho de cuota por compraventa equivalente al TRECE POR CIENTO (13%) mediante Escritura Pública N° 4177 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 029 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609.

- ANA TERESA DE JESÚS MORA VELASCO por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al DOCE PUNTO CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (12.46%) mediante Escritura Pública N° 4180 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 026 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609.

- JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al CUATRO PUNTO SESENTA Y CINCO POR CIENTO (4.65%) mediante Escritura Pública N° 4178 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 027 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609.

- SOANY ESPERANZA ANCHIQUÉ CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al DIECIOCHO PUNTO TREINTA Y UNO POR CIENTO (18.31%) mediante Escritura Pública N° 4178 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N° 028 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609.

- JEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ por compraventa de manos de los demandantes de derecho de cuota equivalente al TRECE PUNTO OCHENTA POR CIENTO (13.80%) mediante Escritura Pública N° 4184 otorgada el 25 de agosto de 2021 en la Notaría 73 de Bogotá D.C., tal y como figura en la anotación N°



027 de folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609.

## **II. TRABAJO DE PARTICIÓN:**

Como resultado de la partición material del predio antes determinado, resultan diez (10) lotes o partes segregadas, los cuales tienen diferentes áreas en razón a su ubicación, construcciones y tipo y calidad del terreno. Igualmente se ha tenido en cuenta la documentación aportada, es decir, folio de matrícula inmobiliaria, escrituras de compraventa, levantamiento topográfico y de loteo, el poder otorgado por los demandantes y la autorización otorgada por los demandados.

### **LOTES RESULTANTES:**

1. LOTE 1: ÁREA: 4.109,11 M2 SE ASIGNA A SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ con c.c. N° 53.160.583
2. LOTE 2: ÁREA: 1044,42 M2 se asigna a JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO conc.c. No. 79.399.041
3. LOTE 2A: ÁREA: 1171,61 M2 se asigna a ESPERANZA CRUZ con c.c. No. 51.747.544
4. LOTE 3: ÁREA: 2919,16 m2 se asigna a LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ con c.c. No. 1.015.542.727
5. LOTE 4: ÁREA: 2800,63 M2 se asigna a ANA TERESA DE JESÚS MORAVELASCO con c.c. No. 51.678.924
6. LOTE 5: ÁREA: 3041,42 M2 se asigna a LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ conc.c. No. 1.015.452.727
7. LOTE 6: ÁREA: 3099,65 M2 se asigna a YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ con c.c. No. 1.032.410.975
8. LOTE 7: ÁREA: 4198.27 M2 se asigna a ESPERANZA CRUZ con c.c. No. 51.747.544
9. LOTE SERVIDUMBRE: ÁREA: 1035,46 se asigna a SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ con c.c. No. 53.160.583 y JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO con c.c. No. 79.399.041.
10. LOTE SERVIDUMBRE: ÁREA: 580.27 se asigna a SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ con c.c. No. 53.160.583 y JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO con c.c. No. 79.399.041.

## **III. DISTRIBUCIÓN Y PARTICIÓN**

Para esta distribución y partición material, la parte demandante y la parte demandada han determinado dividir materialmente el predio original, desmembrándolo en nueve (9) lotes independientes así:  
El lote denominado "LOTE 1" con un ÁREA de CUATRO MIL CIENTO NUEVE METROS CON 11 CENTÍMETROS (4.109,11) ALINDERADO ASÍ:

### **LOTE 1 ÁREA 4.109,11 M2**



<b>CUADRO DE COORDENADAS MOJONES</b>			
<b>LOTE 1</b>			
<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>DISTANCIA</b>
M7	1040859.371	963655.648	61.42
M8	1040869.537	963716.225	18.38
M9	1040851.212	963717.650	36.61
M10	1040817.698	963732.389	7.18
M11	1040813.333	963726.689	72.87
M18	1040804.675	963654.458	34.71
M19	1040838.616	963647.945	23.16
M7	1040859.371	963655.648	

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran en el proceso a este inmueble le corresponde un avalúo de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON 58/100 CENTAVOS (\$1.337.315,58) M/CTE., equivalente al 18.30% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE 1 a SOANY ESPERANZA ANCHIQUECRUZ con c.c. N° 53.160.583 El lote denominado "LOTE 2" con un ÁREA de UN MIL CUARENTA Y CUATRO PUNTO 11 METROS CUADRADOS (1.044,42 M2) ALINDERADO ASÍ:

**LOTE 2 ÁREA 1.044,42 M2**

<b>CUADRO DE COORDENADAS MOJONES</b>			
<b>LOTE 2</b>			
<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>DISTANCIA</b>
M4	1040850.556	963596.068	24.87
M5	1040854.098	963620.689	5.23
M24	1040803.878	963620.302	23.16



M23	1040810.940	963598.363	39.68
M4	1040850.556	963596.068	

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON 94/100 CENTAVOS (\$339.907,94) M/CTE., equivalente al 4.65% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL LOTE 2 a JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO con c.c. N° 79.399.041 El lote denominado "LOTE 2 A" con un ÁREA de UN MIL CIENTO SETENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y UNO METROS CUADRADOS (1171,61 M2) ALINDERADO ASÍ:

**LOTE 2 A ÁREA 1171,62 M2**

CUADRO DE COORDENADAS MOJONES			
LOTE 2 A			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
M5	1040854.098	963620.689	25.04
M6	1040857.663	963645.469	12.97
M20	1040845.978	963640.372	42.77
M21	1040804.008	963647.129	26.91
M24	1040803.878	963620.302	50.23
M5	1040854.098	963620.689	

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON 11/100 CENTAVOS (\$381.302,11) M/CTE., equivalente al 5.22% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN "EL LOTE 2A" a ESPERANZA CRUZ con c.c. N°51.747.544

El lote denominado "LOTE 3" con un ÁREA de DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PUNTO DIECISÉIS METROS CUADRADOS (2.919,16 M2) ALINDERADO ASÍ:

**LOTE 3 ÁREA 2.919,16 M2**

CUADRO DE COORDENADAS MOJONES
-------------------------------



LOTE 3			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
M2	1040829.133	963547.782	48.45
M3	1040849.906	963591.550	4.56
M4	1040850.556	963596.068	39.68
M23	1040810.940	963598.363	23.16
M24	1040803.878	963620.302	26.91
M21	1040804.008	963647.129	6.34
M25	1040797.712	963646.771	29.90
M26	1040787.065	963620.115	24.24
M27	1040793.015	963596.864	24.19
M28	1040776.535	963579.328	61.33
M2	1040829.133	963547.782	

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 69/100 CENTAVOS (\$950.044,69) M/CTE., equivalente al 13% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL "LOTE 3" a LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ con c.c. N° 1.015.542.727

El lote denominado "LOTE 4" con un ÁREA de DOS MIL OCHOCIENTOS PUNTO SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (2800,63 M2) ALINDERADO ASÍ:

**LOTE 4 ÁREA 2800,63 M2**

CUADRO DE COORDENADAS MOJONES			
LOTE 4			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
M1	1040812.123	963511.939	39.67
M2	1040829.133	963547.782	



M28	1040776.535	963579.328	61.33
			9.12
M29	1040771.995	963571.421	27.68
M30	1040762.483	963545.430	21.04
M16	1040760.289	963524.507	44.53
M17	1040803.844	963515.484	9.00
M1	1040812.123	963511.939	

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 94/100 CENTAVOS (\$911.468,94) M/CTE., equivalente al 12.47% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL "LOTE 4" a ANA TERESA DE JESÚS MORAVELASCO con c.c. N° 51.678.924

El lote denominado "LOTE 5" con un ÁREA de TRES MIL CUARENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (3.041,42 M2) ALINDERADO ASÍ:

**LOTE 5**  
**ÁREA 3.041,42 M2**

<b>CUADRO DE COORDENADAS MOJONES</b>			
<b>LOTE 5</b>			
<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>DISTANCIA</b>
M16	1040760.289	963524.507	21.04
M30	1040762.483	963545.430	27.68
M29	1040771.995	963571.421	9.21
M31	1040764.832	963577.214	65.46
M13	1040700.269	963566.422	58.33



M14	1040719.124	963511.230	34.28
M15	1040751.330	963522.961	
M16	1040760.289	963524.507	9.09

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 38/100 CENTAVOS (\$989.834,38) M/CTE., equivalente al 13.54% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL "LOTE 5" a LINA MARCELA ANCHIQUE CRUZ con c.c. N° 1.015.452.727

El lote denominado "LOTE 6" con un ÁREA de TRES MIL NOVENTA Y NUEVE METROS PUNTO SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (3099,65 M2) ALINDERADO ASÍ:

LOTE 6  
ÁREA 3.099,65 M2

<b>CUADRO DE COORDENADAS MOJONES</b>			
<b>LOTE 6</b>			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
M31	1040764.832	963577.214	31.14
M32	1040788.004	963597.881	25.70
M33	1040780.639	963622.231	59.06
M12	1040721.987	963615.318	53.50
M13	1040700.269	963566.422	65.46
M31	1040764.832	963577.214	

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran al proceso, a este inmueble le corresponde un avalúo de UN MILLON OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 41/100 CENTAVOS (\$1.008.785,41) M/CTE., equivalente al 13.80% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICION EL "LOTE 6" a YEISON ANDRES RODRIGUEZ CRUZ con c.c. N° 1.032.410.975



El lote denominado "EL LOTE 7" con un AREA de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO VEINTIUN METROS CUADRADOS (3.236,21 M2) ALINDERADO ASÍ:

LOTE 7  
ÁREA 4.198.27 M2

LOTE 7 AREA: 4198.27 m <sup>2</sup> CUADRO DE COORDENADAS			
PUNTO	NORTE	ESTE	DIST(m)
M33	1040780.639	963622.231	35.61
M34	1040795.207	963653.308	9.66
M18	1040804.675	963654.458	72.87
M11	1040813.333	963726.689	7.18
M10	1040817.698	963732.389	10.82
M37	1040808.856	963738.619	150.83
M12	1040721.987	963615.318	59.06
M33	1040780.639	963622.231	

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran en el proceso aeste inmueble le corresponde un avalúo de UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 05/100 CENTAVOS (\$1.053.229,05) M/CTE., equivalente al 14.41% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA DENTRO DE LA PARTICIÓN EL "LOTE 7" a ESPERANZA CRUZ con c.c. N°51.747.544

El lote denominado "SERVIDUMBRE" con un ÁREA de UN MIL TREINTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1.035,46 M2) ALINDERADO ASÍ:



**SERVIDUMBRE ÁREA 1.035,46 M2**

PUNTO	NORTE	ESTE
M6	1040857.663	963645.469
M7	1040859371	963655.648
M19	1040838.616	963647.945
M18	1040804.675	963654.458
M34	1040795.207	963653.308
M33	1040780.639	963622.231
M32	1040788.004	963597.881
M31	1040764.832	963577.214
M29	1040771.995	963571.421
M28	1040776.535	963579.328
M27	1040793.015	963596.864
M26	1040787.065	963620.115
M25	1040797.712	963646.771
M21	1040804.008	963647.129
M20	1040845.978	963640.372

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran en el proceso a este inmueble le corresponde un avalúo de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 90/100 CENTAVOS (\$336.991,90) M/CTE., equivalente al 4.61% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA EL LOTE DENOMINADO "SERVIDUMBRE" a SOANY ESPERANZA ANCHIQUE CRUZ con c.c. N° 53.160.583 y JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO con c.c. N° 79.399.041.

El lote denominado "SERVIDUMBRE" con un ÁREA de UN MIL TREINTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (580,27 M2) ALINDERADO ASÍ:

**SERVIDUMBRE ÁREA 580.27 M2**

PUNTO	NORTE	ESTE
M8	1040869.537	963716.225
M34	1040870.093	963723.595
M35	1040854.651	963726.227
M36	1040813.628	963745.393



M37	1040808.856	963738.619
M10	1040817.698	963732.389
M9	1040851.212	963717.650
M8	1040869.537	963716.225

De acuerdo con el dictamen pericial, y al avalúo catastral que obran en el proceso a este inmueble le corresponde un avalúo de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 90/100 CENTAVOS (\$336.991,90) M/CTE., equivalente al 4.61% del área total del inmueble de mayor extensión respecto del cual se segrega.

SE ASIGNA EL LOTE DENOMINADO "SERVIDUMBRE" a **SOANY ESPERANZA ANCHIQUE** CRUZ con c.c. N° 53.160.583 y **JOSÉ EDGAR PÉREZ CAMACHO** con c.c. N° 79.399.041.

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos y el respectivo plano de levantamiento topográfico. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-4609, y se abran nuevos folios de matrícula por segregación, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y de acuerdo a la instrucción administrativa 18 de 2020 expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro.

3.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el correspondiente trabajo de partición y esta sentencia en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno Tel: 3184560511

[jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 219, hoy 13/12/2022

*DIANA MARTINEZ G.*

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria